



Trece de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0018
RADICADO N°. 2020-00039-00

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022 (cons. 46) entre otras decisiones, en el numeral 1., dispuso suspender este proceso hasta verificarse el estado de cumplimiento de Acuerdo de Negociación que se adelanta ante Conalbos Seccional Antioquia.

Además, en dicha providencia no se atendió la petición del apoderado de la actora (anexo 43), en el sentido de fijar fecha para remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados dentro del presente proceso.

En el consecutivo 56, la operadora de Insolvencia designada por CONALBOS, solicita levantar la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles del deudor, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1338887, 001-1338888, 001-1338889 y 001-1338890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, atendiendo lo estipulado por el art. 553 del C. General del Proceso y de acuerdo con lo pactado en el acuerdo de pago en el proceso de negociación de deudas (cons. 51), como se observa en el numeral 2, pág. 3 del consecutivo enunciado.

CONSIDERACIONES:

Tratándose de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone que:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

A su vez, en relación con el cumplimiento del acuerdo, el artículo 558 del mismo estatuto reza:

“(...) Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados. El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador (...)”.

Reza por su lado el artículo 564 ibídem, lo siguiente:

“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.”.

Atendiendo esta normatividad, es imperante para el Juez suspender el proceso ejecutivo, cuando la persona natural es admitida en procesos de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, regulado por el artículo 531 y siguientes de la obra procedimental anotado, motivo por el cual se emitió el auto del 21 de septiembre de 2022 en tal sentido (cons. 46).

De otro lado, es necesario acotar lo siguiente: en el consecutivo 51 y siguientes, se informa por la operadora de CONALBOS, haberse llegado a un acuerdo de pago dentro del proceso de Negociación de Deudas, y por ende solicita el levantamiento del embargo del sueldo del accionado para cumplir con el mismo; motivo demás para mantenerse la decisión de suspensión, puesto que existe la siguiente orden legal, dispuesta por el artículo 555 ej., así:

“Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”.

Quiere decir lo anterior que este proceso ha de mantenerse en estado de suspensión hasta lograrse que se cumpla con lo acordado en el Centro de Conciliación anotado, basados en las normas especiales ya enunciadas.

RADICADO N° 2020-00039-00

En cuanto a la petición de levantar la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles del deudor, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1338887, 001-1338888, 001-1338889 y 001-1338890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, se accederá en vista de que se aportó el acta de acuerdo de pagos por parte de la operadora de insolvencia designada por CONALBOS quien aporta acta en tal sentido (cons. 51) como lo dispone el numeral 6 del artículo 553 ib y poder así lograr el pago convenido e igualmente mantener suspendido el proceso como lo cita el canon 555 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Se dispone levantar la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles del deudor, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1338887, 001-1338888, 001-1338889 y 001-1338890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, STIVEN SANDOVAL ALARCÓN, con C.C. 1.017.142.697 e informada mediante oficio No. 0678 del 09 de marzo de 2020. Remítase copia de este auto a la Operadora de Insolvencia, Andrea Sánchez Moncada (insolenciaconalbosant@gmail.com), para el respectivo trámite frente a la entidad de registro.

Segundo: Mantener suspendido este proceso ejecutivo hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deuda, de lo cual deberá informar la operadora designada por CONALBOS (art. 555 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4b897ca69887bdf635ec1bacc10bea5cc5a1965995437fe9078dbc605f8aa4**

Documento generado en 16/01/2023 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>